

Viedma, a los 5 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: T.S.A. Y OTRO (EN REPRESENTACION L.B.C) S/ AMPARO, Expte. N° VI-00210-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 4/2/2026 se presentaron el Sr. P.O.L. (DNI N° 2.) y la Sra. S.A.T. (DNI N° 3.) con patrocinio letrado, en representación de su hija B.C.L. (DNI N° 5.) e interpusieron acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra la Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal a fin de obtener: el inmediato y actualizado reintegro de todas las sumas abonadas en concepto del tratamiento médico que recibe su hija B.; cobertura integral, continua y sin topes anuales del tratamiento indicado, sin limitaciones arbitrarias de sesiones, prácticas o provisión de medicación; que se disponga, como medida cautelar innovativa, el reintegro inmediato actualizado de los montos adeudados y la continuidad del tratamiento prescripto por su médica, conforme los hechos que allí expusieron-

2) Atento los hechos expuestos y la obra social requerida adelanto que corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello es así porque la doctrina obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia en materia de amparos de salud ha determinado que: "...corresponderá la competencia en razón de la materia al fuero federal que territorialmente corresponda, en aquellos casos de conflictos judicializados en los que deba decidir acerca de la interpretación y aplicación de las leyes nacionales N° 23.660; 23.661 y 26.682, como reglamentos, disposiciones o decisiones de toda índole que se adopten en los sistemas de salud reglados por dichas leyes..." (STJRNS4, Se. 146/21 "Iriarte").-

En esa oportunidad el máximo Tribunal provincial expresó en lo que aquí

importa que: "...se ha dicho que el carácter privativo de la competencia federal determina que, en las causas constitucionalmente asignadas al conocimiento de jueces federales, los Tribunales ordinarios deben declarar su incompetencia de oficio en cualquier estado del pleito...".-

3) Por lo expuesto, será entonces el Juzgado Federal de Viedma el organismo competente para resolver el amparo interpuesto por el Sr. L. y la Sra. T. por lo que corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado de Familia provincial debiendo remitirse la causa al Juzgado Federal de esta ciudad.-

4) Sin costas en atención a la falta de sustanciación del proceso.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia de esta judicatura para intervenir en el presente recurso de amparo (conf. Se. 146/21 STJRN y art. 42 de la LO 5190).-

II) Sin costas en atención a la falta de sustanciación del proceso.-

III) En atención a tratarse de un amparo de salud deberá remitirse al Juzgado Federal de esta ciudad sin esperar firmeza. Hágase saber a OTIF

IV) Regístrese, protocolícese, notifíquese.-

PAULA FREDES

JUEZA